



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MILÁN – CAQUETÁ

Milán Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 184604089001- 2020-00013-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YAMIL ARMANDO VALDERRAMA MURCIA
APODERADO : Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 052

Mediante auto 040 de 3 de agosto de 2020, fueron señalados con precisión los defectos de que adolece la demanda, a su turno y dentro del término conferido el apoderado de la entidad demandante, presento escrito subsanando la demanda, sin que atendiera en estricta forma los requerimientos del despacho como también las formalidades que para el acto objeto de subsanación ordena la ley y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.”, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En gracia de discusión el despacho trae a colación unos hallazgos advertidos como son, el apoderado anuncia no contar con la mínima información de contacto con el demandado, pero en el acápite de “HECHOS” de la demanda a ordinal “TERCERO”, advierte que se han adelantado requerimientos al demandado y lo confirma en el mismo acápite y ordinal antes citados de la demanda que fue subsanada, pero cita que estos requerimientos se han efectuado vía telefónica, lo que permite inferir que sí cuenta con información del demandado y otro ejemplo, advierte en el acápite de “Notificaciones” de la demanda como de la subsanación, que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada, sin verificar que en el documento anexos a la demanda denominado tabla de amortización, ésta consignado que el lugar de residencia del demandado es la finca “Los Naranjos Dos”, de la municipalidad de Milán, para colegir entonces que sí cuenta con información del demandado.

En consecuencia se ha de rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en contra de YAMIL ARMANDO VALDERRAMA MURCIA.

SEGUNDO: DESGLOSAR de la demanda los documentos que la acompañan y entréguese a quien los presentó.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b4f23ac4f4264671362d28c2eb9c273526633a19efba8dc0617b81ab839f9b

Documento generado en 08/09/2020 08:17:27 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MILÁN – CAQUETÁ

Milán Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 184604089001- 2020-00016-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YOLENI GARCÍA CALDERÓN
APODERADO : Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 053

Mediante auto 042 de 3 de agosto de 2020, fueron señalados con precisión los defectos de que adolece la demanda, a su turno y dentro del término conferido el apoderado de la entidad demandante, presentó escrito subsanando la demanda, sin que atendiera en estricta forma los requerimientos del despacho como también las formalidades que para el acto objeto de subsanación ordena la ley y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.”, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En gracia de discusión el despacho trae a colación unos hallazgos advertidos como son, el apoderado anuncia no contar con la mínima información para ubicación del demandado, pero en el acápite de “HECHOS” de la demanda a ordinal “TERCERO”, advierte que se han adelantado requerimientos al demandado y lo confirma en el mismo acápite y ordinal antes citados de la demanda que fuera subsanada, pero cita que estos requerimientos se han efectuado vía telefónica, lo que permite inferir que sí cuenta con información del demandado y otro ejemplo, advierte en el acápite de “Notificaciones” de la demanda como de la subsanación, que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada, sin verificar que tanto en los documentos anexos a la demanda, i) Consolidado de endeudamiento y ii) tabla de amortización, ésta consignado que el lugar de residencia de la demandada es la finca “El Encanto”, de la municipalidad de Milán, para colegir entonces que sí cuenta con información de la demandada.

En consecuencia se ha de rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en contra de YOLENI GARCÍA CALDERÓN.

SEGUNDO: DESGLOSAR de la demanda los documentos que la acompañan y entréguese a quien los presentó.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e1c5b6e8ccd380130cb514c22131d4d78a6fbeb293c1866f63e34f120d9dc4

Documento generado en 08/09/2020 08:27:18 p.m.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, siete (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO HERNANDEZ MARTINEZ y OTRO.
APODERADO: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
RADICACIÓN: 184604089001-2019-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 054

Se encuentra a despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACION

Que mediante auto de 10 de octubre de 2019, se profirió mandamiento de pago (cdno.U.fl.62) dentro del proceso ejecutivo a cargo de los demandados LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ y ELVIA MARIA VELASQUEZ ESPAÑA, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N° 75456100000881 (cdno.U.fl.13).

Que el título ejecutivo base de recaudo judicial que presentó la entidad demandante contiene las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., toda vez que en él se halla contenida una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de los demandados, quienes lo suscribieron e incumplieron con su pago, por lo que se encuentra el actual plazo vencido, además no fue tachado de falso constituyéndose en plena prueba contra los ejecutados.

Que los demandados fueron notificados en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso, como consta a folio 68 del Cdno Unico, notificación por emplazamiento, realizada el 27 de octubre de 2019 y vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (cdno U. fl 74)

Que dentro del plazo previsto en el Artículo 431 de la obra en mención la obligación no se canceló.

Que por auto de 10 de agosto de 2020 (cdno U.fl 80), se designa curador Ad-litem, al Doctor Luis Eduardo Pizo Lamilla, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago y contestó la demanda (cdno U. fl 81), manifestando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso, no propone excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y ELVIA MARIA VELASQUEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como prevé como lo prevé el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR de conformidad con el Acuerdo 18887/2003 artículo 6-1-1.8, la suma de \$1.615.550,00, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MILAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d066e1c439bc6ed2894f6a038d6003c9fff177deafba4409cee0cb6e11f1a3

Documento generado en 08/09/2020 08:38:13 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MILÁN –CAQUETÁ

Milán- Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILFOR URIEL HIGINIO PINEDA
RADICACIÓN: 184604089001-2018-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 055

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de Reposición contra el auto 049 de 12 de agosto de 2020, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

OBJETO DE INCONFORMIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante en su escrito manifiesta que efectivamente allegó la constancia de entrega del aviso en la dirección respectiva.

Aduce que el 16 de julio del presente año se allegó de manera virtual, la factura de venta POS. No. 700033165236 y la constancia de entrega de la empresa de correo Interrapidísimo en donde se demuestra claramente, que la notificación por AVISO fue recibida el 12 de marzo de 2020.

Que pese a lo anterior, nuevamente los presenta, esta vez acompañados de pantallazo sobre la trazabilidad del envío de la notificación donde consta igualmente su entrega.

La anterior circunstancia, permite concluir que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 292 del C.G.P.

Concluye solicitando reponer el auto motivo del presente recurso y ordenar seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que efectivamente se incurrió en error al negar proferir auto de seguir adelante la ejecución, bajo el argumento que no se había allegado la constancia de entrega del aviso en la dirección ordenada para efecto por el despacho, pero da cuenta esta funcionaria judicial al resolver el pedimento del apoderado de la parte demandante, que el despacho desconoció el contenido de la factura de venta y constancia vista a folio 123 del Cdno Principal, toda vez en efecto obra constancia de recibo; lo que conlleva entonces a indicar que, si fue allegado en debida forma los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado procede a resolver la petición allegada y en ese sentido se anuncia que efectivamente se ha cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 292 del C.G.P. por lo que revocara la decisión calendada 12 de agosto de 2020 y en su defecto se ordenara seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 de la obra en cita

Toda vez que se verifica que el 20 de septiembre de 2018, se profirió mandamiento de pago (cdno.1.fl.57) dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado WILFOR URIEL HIGINIO PINEDA, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N° 075456100001274 (cdno.1.fl.7).

Que el título ejecutivo base de recaudo judicial que presentó la entidad demandante contiene las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., toda vez que en él se halla contenida una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del demandado, quien lo

suscribió e incumplió con su pago, por lo que se encuentra el actual plazo vencido, además no fue tachado de falso constituyéndose en plena prueba contra el ejecutado.

Que el demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 290 a 292 del Código General del Proceso y el plazo previsto en el Artículo 431 de la obra en mención la obligación no se canceló.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto fechado 12 de agosto de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en contra del demandado WILFOR URIEL HIGINIO PINEDA, en la forma y términos como quedó escrito en el mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR de conformidad con el Acuerdo 1887/2003 artículo 6-1-1.8, la suma de \$ 378.058,00 como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
Juez

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82aaa7593cdc8ccc057e2285ed4e2721e1448523ac984b742c79d9427ef15d3a

Documento generado en 08/09/2020 08:47:20 p.m.